

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 060

Fecha del Traslado: 27/10/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615310300220190013400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ	LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/10/2023	27/10/2023	31/10/2023
05615310300220210012300	Verbal	BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NORENA	COJARGO S.A.S.	Traslado Art. 370 C.G.P. Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/10/2023	26/10/2023	2/11/2023
05615310300220230017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	PAULA ANDREA GOMEZ FRANCO	Traslado Art. 110 C.G.P. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., se corre traslado de la liquidación del crédito presentada. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/57 . Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	26/10/2023	27/10/2023	31/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 27/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)

Proceso 05 615 31 03 002 2021 00123 00, se contesta la demanda
Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>
Mié 06/07/2022 14:36
Para:

- Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- zhatterneysesnterpreise@gmail.com <zhatterneysesnterpreise@gmail.com>

Señor

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. (Ant.)

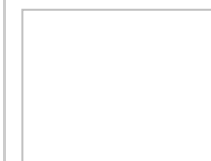
E. S. D.

Radicado:	05615 31 03 002 2021 00123 00
Clase de Proceso:	Verbal (arts. 524 y S.s. del CGP).
Demandante:	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado:	Jorge Hernán Gómez Aguirre.
Asunto	Se responde la demanda.

Adjunto dos documentos en formato PDF. Uno contentivo de la contestación de la demanda y otro con las pruebas y anexos. Se envia con copia al apoderado de la parte demandante.

[Anexos y pruebas.pdf](#)

Andrés Prieto Quintero
Gerente General
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 3208660216
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Medellín, 06 de julio de 2022

Señor

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. (Ant.)

E. S. D.

Radicado:	05615 31 03 002 2021 00123 00
Clase de Proceso:	Verbal (arts. 524 y S.s. del CGP).
Demandante:	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado:	Jorge Hernán Gómez Aguirre.
Asunto	Se responde la demanda.

Eugenio David Andrés Prieto Quintero, varón, mayor y vecino de Medellín, actuando en calidad de apoderado del demandado, poder que ya obra en el expediente, con todo respeto, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LOS HECHOS:

- **Al hecho nro. 1:** No es cierto. Demandante y Demandado, están casados con dos hermanas. El demandante era propietario de un lote de terreno con M.I. 020-49862 y, la sociedad Cojargo S.A.S. representada legalmente por el demandado, vio su potencial para desarrollar allí una parcelación y, por ello, optó por comprárselo con el antedicho fin.
- **Al hecho nro. 2:** No es cierto. Cojargo S.A.S. compró el bien a Bernardo Alberto Sánchez Noreña. El precio pactado, entre miembros de la familia y amigos por aquel entonces, ascendió a la suma de quince mil pesos m.l. (\$15.000) por metro cuadrado. El pago del precio se haría a medida que se vendieran los lotes del proyecto e incluso, en un pacto peculiar, por ser familia, acordaron la posibilidad de que si a Cojargo S.A.S. le iba “bien” en el proyecto, las partes podrían, de mutuo acuerdo, hacer una revisión final del precio para ajustarlo hacia arriba. La escritura pública que no se identifica en la demanda, es la nro. 367 del 29 de Julio de 2012, dada en la Notaría Única de Guarne y contiene una venta de Bernardo

Alberto Sánchez Noreña a Cojargo Ltda. El precio de la venta, fue simulado por las partes. La sociedad no fue un “vehículo”. La sociedad fue la dueña del proyecto, del lote, de las licencias, la que afilió trabajadores, etc. (la sociedad fue constituida desde 1991).

- **Al hecho Nro. 3:** No es cierto. No hubo negocio distinto a la compraventa del lote. Si había una relación de confianza entre demandante y demandado y si son hermanas sus esposas. Esa relación se rompió, a tal punto, que el demandante está denunciado penalmente por el demandado.
- **Al hecho Nro. 4:** Es cierto que empezó el proyecto de 2013.
- **Al hecho Nro. 5:** No es cierto. Las decisiones eran de Cojargo S.A.S. Sin embargo, por la familiaridad y por el interés del vendedor en que se vendieran rápido los lotes para obtener el pago del precio, si recibía comunicaciones y visitaba eventualmente a la obra. Así mismo, por ser familia, y Bernardo vivir en el oriente antioqueño, ayudó a contactar algunos de los contratistas y hasta dió consejos, todo con el propósito de ayudar a su familia y bajo la promesa de una revisión e incremento del precio en caso de que el proyecto fuese exitoso. Vale la pena advertir que la relación entre las dos parejas era muy buena, compartían conceptos y, en general, se ayudaban muchísimo. Eso no significa que hubiese una sociedad de hecho, ni nada parecido.

Hay algunas afirmaciones de hecho, no numeradas, a las que respondo también:

- o No es cierto que todos los correos se enviaran al demandante, a su esposa (del demandante) y al demandado. Ya dije que algunas de las personas contratadas en la obra, eran conocidas y recomendadas por el demandante o por su esposa, pero quien contrataba y pagaba era Cojargo S.A.S. quien tomaba las decisiones, era Cojargo S.A.S., no el demandante ni su esposa. El hecho de que ayudaran, emitieran conceptos, etc., no era otra cosa que un asunto natural de familia. Con la misma lógica, entonces la esposa del demandado y la esposa del demandante serían socias de hecho, y la sociedad Aprocam y no sé quiénes más.
- o Los pagos los hacía siempre COJARGO S.A.S. aunque, lo cierto es que, en algunas ocasiones, Bernardo o su esposa pagaron por ésta (pagos que hicieron a nombre de la sociedad Aprocam y le cobraron a Cojargo S.A.S el dinero, tal como se probará en el plenario.

Reitero, las decisiones las tomaba Jorge Hernán Gómez en su condición de representante legal de Cojargo S.A.S., contaba para decidir, con su familia y círculo cercano. Le daban consejos su esposa, su cuñada y el marido de su cuñada (el demandante).

- **Al hecho nro. 6:** No me consta. No sé qué piensan los “colaboradores” de la obra. Lo cierto es que la obra o mejor, el proyecto lo hizo Cojargo S.A.S. y así se probará en el proceso.

- **Al hecho Nro. 7:** Son varias afirmaciones de hecho. Me refiero a cada una de ellas por separado, como sigue:
 - Jorge Hernán si era representante legal, pero de Cojargo S.A.S. Sus obligaciones eran con esta persona jurídica.

 - No es cierto que le rindiera cuentas al demandante. Es cierto que lo mantenía enterado, porque tenía que pagarle el lote comprado con los dineros que provenían de las ventas de las parcelas y hasta con parcelas completas. Por ello, y por su relación de familia, transparentemente le entregaba información. Eso no significa que la entregara utilidades, ¿utilidades de qué si ellas solo se podrían conocer al final del ejercicio? Lo que hacía era pagarle el inmueble.

 - El resto de los comentarios es impertinente y falso.

- **Al hecho nro. 8:** Son varias afirmaciones, me refiero a ellas por separado:
 - No es cierto que Gómez Aguirre le “reportara” información contable al demandante. Ya se indicó que, las dos parejas estaban enteradas de lo que ocurría en el proyecto, pero como familia y que, Bernardo, además tenía interés en el pago del precio del lote compra vendido.

 - No existen derechos de “inspección tácitos” y no los hubo en este proyecto. El lote lo compró Cojargo S.A.S., el proyecto los desarrolló Cojargo S.A.S. y nadie más.

- **Al hecho nro. 9:** No es cierto. No hubo ninguna sociedad, ni ánimo de asociarse, ni se compartieron gastos tampoco.
- **Al hecho nro. 10:** No es un hecho, es un anuncio de pruebas documentales. Además, no las individualiza.

II. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones.

III. PRUEBAS:

1. Solicito que se decreten y practiquen las siguientes:

1.1. Interrogatorio de parte que debe absolver el demandante en la fecha y hora que su Despacho determine.

1.2. Que se reciban los testimonios de las siguientes personas:

1.2.1. **Gustavo Garces Villa.** Prestó dinero para el desarrollo del proyecto Pontevedra a Cojargo S.A.S. CORREO ELECTRÓNICO: ggarces161@gmail.com, Dirección: Carrera 85 C Nª 35 B 5. Guarne. Sabe quien era el dueño del proyecto y a quien le prestó el dinero.

1.2.2. **Robinson Franco:** Avaluador en el proyecto, prestó sus servicios para préstamos e hipotecas que financiaron al proyecto. Sabe de quien era el proyecto, el bien, etc.. CORREO ELECTRÓNICO: robinson.franco1@gmail.com Dirección : calle 51 Nª78-32 Rionegro.

1.2.3. **Andrés Felipe Vásquez Estrada:** Topógrafo que desarrolló el proyecto Pontevedra. CORREO ELECTRÓNICO: andresfve@yahoo.es DIRECCIÓN: carrera 27 Nª 37 B sur 69 Apto 704 La ceja.

1.2.4. **John Fredy López Suarez.** Contador de la empresa y de la parcelación. Correo electrónico fredylopez24@hotmail.com Dirección: Calle 18 #23-18 la ceja. Sabe quien pagaba las cuentas, a que patrimonio iban los ingresos,

todos los detalles contables del proyecto Pontevedra. Éste testimonio se pidió incorrectamente como interrogatorio de parte por el demandante.

1.3. Que, en su valor legal, se tengan los siguientes documentos que apporto:

- 1.3.1. Escritura pública nro. 367 del 29 de julio de 2012, Notaría Única de Guarne. Copia Auténtica.
- 1.3.2. Certificado de libertad y tradición del bien sobre el que se desarrolló el proyecto. Es el nro. 020-49862.
- 1.3.3. Resolución nro. 131-0500 del 28 de Julio de 2015, expedida por Cornare (Permiso Ambiental de Vertimientos a Cojargo S.A.S.).
- 1.3.4. Certificación de la oficina de registro de instrumentos públicos, consta de 20 páginas y da cuenta del loteo que se hizo del inmueble con matrícula nro. 020-4982.
- 1.3.5. Avalúo del 2 de julio de 2013, realizado por Robinson Franco Bermúdez, para Bancolombia. Consta de 18 folios.
- 1.3.6. Escritura pública nro. 12.046 del 8 de octubre de 2012. Hipoteca de Cojargo Ltda a favor de Margarita Rojas viuda de Callejas.
- 1.3.7. Copia de la resolución nro. 134 del 20 de Junio de 2013, expedida por PLANEACIÓN MUNICIPAL de Guarne.
- 1.3.8. Original del Acta de inicio de obra, data del 01 de febrero de 2013. Suscrita por Cojargo y Hugo Orozco Ríos. (1 folio).
- 1.3.9. Documento original del 1 de marzo de 2013, sobre la entrega de lotes en parte de pago al señor Hugo Orozco. Suscrito por Cojargo S.A.S. y por Hugo Orozco. (1 folio).
- 1.3.10. Original del contrato de prestación de servicios entre Cojargo Ltda y Gildardo Conde Arroyave. Data del 23 de marzo de 2013. Dos folios.
- 1.3.11. Original de la carta del 14 de septiembre de 2021, suscrita por León Giovanni López Osorio. Contiene detalle de cuentas por trámites ambientales y otros. (2 folios).

- 1.3.12. Contrato nro. 2013-08 entre Cojargo S.A.S. y Asfaltadora Antioqueña S.A.S. (5 folios)- en copia.
- 1.3.13. Resolución nro. 167 del 18 de junio de 2014. Secretaría de Planeación Municipal de Guarne. (6 páginas- se acompaña en copia).
- 1.3.14. Contrato de Diseño de parcelación. En original, 7 folios. (del 27 de marzo de 2013).
- 1.3.15. Contrato Civil de Obra No. 11111-010, suscrito con León Giovanni López Osorio, del 30 de agosto de 2014. Se aporta en 9 folios. (original).
- 1.3.16. Documento del 31 de mayo de 2013. Lo firma Gustavo Garces Villa. Gerente sucursal Guarne, Bancolombia.
- 1.3.17. Comunicaciones del 05 de febrero de 2014, 4 de marzo de 2014, 2 de abril de 2014, 5 de junio de 2014, 5 agosto de 2014, 3 de septiembre de 2014, todas de Inversiones TRT S.A.S. dirigidas a Ines Elvira Vélez-COJARGO, con anexos (9 folios).
- 1.3.18. Documentos provenientes de Profesional Service Oriente S.A.S. (cuentas de cobro por seguridad social). Nominadas Consecutivo 028 del 29 de diciembre 2014, consecutivo No. 63 de mayo de 2015, consecutivo 047 del 1 de Julio de 2015, consecutivo 70 de Julio de 2015. (8 folios).
- 1.3.19. Documento (correo electrónico) enviado por Ana Lucía Gómez Múnera (Aprocam S.A.S.) denominado “préstamos a Cojargo”. Se envió al correo de Jorge Gómez jorgegomeza26@gmail.com

2. **Me pronuncio sobre las pedidas por la parte demandante, en el acápite que denominó pruebas documentales, en la forma siguiente:**

- 2.1. Los documentos declarativos anunciados como “entrevistas”, no se individualizan, no se indica en la petición de pruebas los nombres de los “entrevistados”, ni quien los “entrevistó”. Pido que se cita a cada uno de los “entrevistados” a ratificar los documentos, todo a términos del artículo 262 del C. G. P.

- 2.2. El documento anunciado como “informe de auditoría” debe ser ratificado por Lina Patiño, en los términos del mismo 262 CGP.
- 2.3. Sobre los correos electrónicos intercambiados por las partes, debo decir que no puedo tacharlos, ni afirmar que los desconozco, puesto que la parte demandante no cumple con la carga de identificar los documentos, ni los correos, ni las fechas de envío, ni los servidores. Sin esa necesaria individualización, no puede exigirse a la demandada que revise uno a uno lo aportado para referirse a ellos. Vale la pena decir que, tampoco se individualizaron como anexos. Mejor dicho, no se pide adecuadamente la prueba y por ello no puede ser decretada.
- 2.4. En términos generales se pide como prueba documental “los anexos de la demanda”, pero es que la parte demandada no tiene control sobre lo que se anexó o no a la demanda. Así no se enuncia la prueba documental, no puede pedirse que se tenga como prueba lo que se anexó, si no se dice siquiera que es lo que se anexa.
- 2.5. La exhibición no es una prueba documental y el derecho de inspección no se ejerce en el proceso jurisdiccional. Mucho menos tiene aplicación el artículo 369 del Código de Comercio.

IV. DIRECCIONES:

De la parte demandante: Aparece en la demanda.

Mía: Carrera 76 nro. 34 A- 41 oficina 102 de Medellín. Mi dirección electrónica es andres.prieto.quintero@gmail.com

V. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR:

El Juzgado decreto el registro de la demanda en las acciones que tiene mi poderdante en Cojargo S.A.S. no obstante, no estamos frente a ninguna de las hipótesis del artículo 590 del C.G.P., puesto que ninguna de las pretensiones habla o discute o debate sobre el dominio de las acciones en la sociedad Cojargo S.A.S., ni de manera directa, ni como consecuencia de ninguna otra pretensión. Tampoco se reclaman perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual y, tampoco tiene relación con el literal “c” del 590 CGP, puesto que el demandante reclama una sociedad de hecho sobre un proyecto, pero ni de lejos afirma que los activos de ese proyecto sean las acciones que tenga mi poderdante en la sociedad Cojargo S.A.S.

Las medidas pues, que causan daño a mi poderdante, son ilegales y deben levantarse.

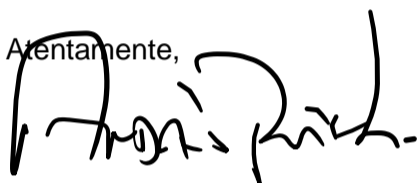
VI. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se presentan en escrito aparte.

VII. ANEXOS:

1. Anexo todos los documentos anunciados como medios de prueba.
2. El poder especial que se me confirió, ya reposa en el expediente.
3. Escrito de excepciones previas.

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero.

C.C. No. 71.762.013.

T.P. No. 72.175.

Email andres.prieto.quintero@gmail.com

Proceso 05 615 31 03 002 2021 00123 00, se contesta la demanda
 Eugenio David Andres Prieto Quintero <andres.prieto.quintero@gmail.com>
 Mié 06/07/2022 15:58
 Para:

- Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
 <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Carolina Llano Arroyave <zhattorneysenterprise@gmail.com>

Señor

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. (Ant.)

E. S. D.

Radicado:	05615 31 03 002 2021 00123 00
Clase de Proceso:	Verbal (arts. 524 y S.s. del CGP).
Demandante:	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado:	Jorge Hernán Gómez Aguirre.
Asunto	Se responde la demanda.

Adjunto documento por medio del cual contesto la demanda del proceso de la referencia. en el documento está el enlace por medio del cual se pueden acceder a las pruebas y anexos enunciados.

Nota aclaratoria: A las 2.35 pm presenté un correo por medio del cual presenté la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, cada uno en un documento; pero al parecer solo lograban observar solo un documento de los dos que se aportaron.

Por esto, para una mayor diligencia y evitar confusiones, solo anexaré la contestación de la demanda y en dicho documento está el enlace que permite visualizar las pruebas.

Por favor omitir el correo que envié a las 2.35 pm, con idéntico asunto.

Andrés Prieto Quintero
Gerente General
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 3208660216
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

Medellín, 06 de julio de 2022

Señor

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. (Ant.)

E. S. D.

Radicado:	05615 31 03 002 2021 00123 00
Clase de Proceso:	Verbal (arts. 524 y S.s. del CGP).
Demandante:	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado:	Jorge Hernán Gómez Aguirre.
Asunto	Se responde la demanda.

Eugenio David Andrés Prieto Quintero, varón, mayor y vecino de Medellín, actuando en calidad de apoderado del demandado, poder que ya obra en el expediente, con todo respeto, procedo a dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LOS HECHOS:

- **Al hecho nro. 1:** No es cierto. Demandante y Demandado, están casados con dos hermanas. El demandante era propietario de un lote de terreno con M.I. 020-49862 y, la sociedad Cojargo S.A.S. representada legalmente por el demandado, vio su potencial para desarrollar allí una parcelación y, por ello, optó por comprárselo con el antedicho fin.
- **Al hecho nro. 2:** No es cierto. Cojargo S.A.S. compró el bien a Bernardo Alberto Sánchez Noreña. El precio pactado, entre miembros de la familia y amigos por aquel entonces, ascendió a la suma de quince mil pesos m.l. (\$15.000) por metro cuadrado. El pago del precio se haría a medida que se vendieran los lotes del proyecto e incluso, en un pacto peculiar, por ser familia, acordaron la posibilidad de que si a Cojargo S.A.S. le iba “bien” en el proyecto, las partes podrían, de mutuo acuerdo, hacer una revisión final del precio para ajustarlo hacia arriba. La escritura pública que no se identifica en la demanda, es la nro. 367 del 29 de Julio de 2012, dada en la Notaría Única de Guarne y contiene una venta de Bernardo

Alberto Sánchez Noreña a Cojargo Ltda. El precio de la venta, fue simulado por las partes. La sociedad no fue un “vehículo”. La sociedad fue la dueña del proyecto, del lote, de las licencias, la que afilió trabajadores, etc. (la sociedad fue constituida desde 1991).

- **Al hecho Nro. 3:** No es cierto. No hubo negocio distinto a la compraventa del lote. Si había una relación de confianza entre demandante y demandado y si son hermanas sus esposas. Esa relación se rompió, a tal punto, que el demandante está denunciado penalmente por el demandado.
- **Al hecho Nro. 4:** Es cierto que empezó el proyecto de 2013.
- **Al hecho Nro. 5:** No es cierto. Las decisiones eran de Cojargo S.A.S. Sin embargo, por la familiaridad y por el interés del vendedor en que se vendieran rápido los lotes para obtener el pago del precio, si recibía comunicaciones y visitaba eventualmente a la obra. Así mismo, por ser familia, y Bernardo vivir en el oriente antioqueño, ayudó a contactar algunos de los contratistas y hasta dió consejos, todo con el propósito de ayudar a su familia y bajo la promesa de una revisión e incremento del precio en caso de que el proyecto fuese exitoso. Vale la pena advertir que la relación entre las dos parejas era muy buena, compartían conceptos y, en general, se ayudaban muchísimo. Eso no significa que hubiese una sociedad de hecho, ni nada parecido.

Hay algunas afirmaciones de hecho, no numeradas, a las que respondo también:

- o No es cierto que todos los correos se enviaran al demandante, a su esposa (del demandante) y al demandado. Ya dije que algunas de las personas contratadas en la obra, eran conocidas y recomendadas por el demandante o por su esposa, pero quien contrataba y pagaba era Cojargo S.A.S. quien tomaba las decisiones, era Cojargo S.A.S., no el demandante ni su esposa. El hecho de que ayudaran, emitieran conceptos, etc., no era otra cosa que un asunto natural de familia. Con la misma lógica, entonces la esposa del demandado y la esposa del demandante serían socias de hecho, y la sociedad Aprocam y no sé quiénes más.
- o Los pagos los hacía siempre COJARGO S.A.S. aunque, lo cierto es que, en algunas ocasiones, Bernardo o su esposa pagaron por ésta (pagos que hicieron a nombre de la sociedad Aprocam y le cobraron a Cojargo S.A.S el dinero, tal como se probará en el plenario.

Reitero, las decisiones las tomaba Jorge Hernán Gómez en su condición de representante legal de Cojargo S.A.S., contaba para decidir, con su familia y círculo cercano. Le daban consejos su esposa, su cuñada y el marido de su cuñada (el demandante).

- **Al hecho nro. 6:** No me consta. No sé qué piensan los “colaboradores” de la obra. Lo cierto es que la obra o mejor, el proyecto lo hizo Cojargo S.A.S. y así se probará en el proceso.

- **Al hecho Nro. 7:** Son varias afirmaciones de hecho. Me refiero a cada una de ellas por separado, como sigue:
 - Jorge Hernán si era representante legal, pero de Cojargo S.A.S. Sus obligaciones eran con esta persona jurídica.

 - No es cierto que le rindiera cuentas al demandante. Es cierto que lo mantenía enterado, porque tenía que pagarle el lote comprado con los dineros que provenían de las ventas de las parcelas y hasta con parcelas completas. Por ello, y por su relación de familia, transparentemente le entregaba información. Eso no significa que la entregara utilidades, ¿utilidades de qué si ellas solo se podrían conocer al final del ejercicio? Lo que hacía era pagarle el inmueble.

 - El resto de los comentarios es impertinente y falso.

- **Al hecho nro. 8:** Son varias afirmaciones, me refiero a ellas por separado:
 - No es cierto que Gómez Aguirre le “reportara” información contable al demandante. Ya se indicó que, las dos parejas estaban enteradas de lo que ocurría en el proyecto, pero como familia y que, Bernardo, además tenía interés en el pago del precio del lote compra vendido.

 - No existen derechos de “inspección tácitos” y no los hubo en este proyecto. El lote lo compró Cojargo S.A.S., el proyecto los desarrolló Cojargo S.A.S. y nadie más.

- **Al hecho nro. 9:** No es cierto. No hubo ninguna sociedad, ni ánimo de asociarse, ni se compartieron gastos tampoco.
- **Al hecho nro. 10:** No es un hecho, es un anuncio de pruebas documentales. Además, no las individualiza.

II. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones.

III. PRUEBAS:

1. Solicito que se decreten y practiquen las siguientes:

1.1. Interrogatorio de parte que debe absolver el demandante en la fecha y hora que su Despacho determine.

1.2. Que se reciban los testimonios de las siguientes personas:

1.2.1. **Gustavo Garces Villa.** Prestó dinero para el desarrollo del proyecto Pontevedra a Cojargo S.A.S. CORREO ELECTRÓNICO: ggarces161@gmail.com, Dirección: Carrera 85 C Nª 35 B 5. Guarne. Sabe quien era el dueño del proyecto y a quien le prestó el dinero.

1.2.2. **Robinson Franco:** Avaluador en el proyecto, prestó sus servicios para préstamos e hipotecas que financiaron al proyecto. Sabe de quien era el proyecto, el bien, etc.. CORREO ELECTRÓNICO: robinson.franco1@gmail.com Dirección : calle 51 Nª78-32 Rionegro.

1.2.3. **Andrés Felipe Vásquez Estrada:** Topógrafo que desarrolló el proyecto Pontevedra. CORREO ELECTRÓNICO: andresfve@yahoo.es DIRECCIÓN: carrera 27 Nª 37 B sur 69 Apto 704 La ceja.

1.2.4. **John Fredy López Suarez.** Contador de la empresa y de la parcelación. Correo electrónico fredylopez24@hotmail.com Dirección: Calle 18 #23-18 la ceja. Sabe quien pagaba las cuentas, a que patrimonio iban los ingresos,

todos los detalles contables del proyecto Pontevedra. Éste testimonio se pidió incorrectamente como interrogatorio de parte por el demandante.

1.3. Que, en su valor legal, se tengan los siguientes documentos que apporto:

- 1.3.1. Escritura pública nro. 367 del 29 de julio de 2012, Notaría Única de Guarne. Copia Auténtica.
- 1.3.2. Certificado de libertad y tradición del bien sobre el que se desarrolló el proyecto. Es el nro. 020-49862.
- 1.3.3. Resolución nro. 131-0500 del 28 de Julio de 2015, expedida por Cornare (Permiso Ambiental de Vertimientos a Cojargo S.A.S.).
- 1.3.4. Certificación de la oficina de registro de instrumentos públicos, consta de 20 páginas y da cuenta del loteo que se hizo del inmueble con matrícula nro. 020-4982.
- 1.3.5. Avalúo del 2 de julio de 2013, realizado por Robinson Franco Bermúdez, para Bancolombia. Consta de 18 folios.
- 1.3.6. Escritura pública nro. 12.046 del 8 de octubre de 2012. Hipoteca de Cojargo Ltda a favor de Margarita Rojas viuda de Callejas.
- 1.3.7. Copia de la resolución nro. 134 del 20 de Junio de 2013, expedida por PLANEACIÓN MUNICIPAL de Guarne.
- 1.3.8. Original del Acta de inicio de obra, data del 01 de febrero de 2013. Suscrita por Cojargo y Hugo Orozco Ríos. (1 folio).
- 1.3.9. Documento original del 1 de marzo de 2013, sobre la entrega de lotes en parte de pago al señor Hugo Orozco. Suscrito por Cojargo S.A.S. y por Hugo Orozco. (1 folio).
- 1.3.10. Original del contrato de prestación de servicios entre Cojargo Ltda y Gildardo Conde Arroyave. Data del 23 de marzo de 2013. Dos folios.
- 1.3.11. Original de la carta del 14 de septiembre de 2021, suscrita por León Giovanni López Osorio. Contiene detalle de cuentas por trámites ambientales y otros. (2 folios).

- 1.3.12. Contrato nro. 2013-08 entre Cojargo S.A.S. y Asfaltadora Antioqueña S.A.S. (5 folios)- en copia.
- 1.3.13. Resolución nro. 167 del 18 de junio de 2014. Secretaría de Planeación Municipal de Guarne. (6 páginas- se acompaña en copia).
- 1.3.14. Contrato de Diseño de parcelación. En original, 7 folios. (del 27 de marzo de 2013).
- 1.3.15. Contrato Civil de Obra No. 11111-010, suscrito con León Giovanni López Osorio, del 30 de agosto de 2014. Se aporta en 9 folios. (original).
- 1.3.16. Documento del 31 de mayo de 2013. Lo firma Gustavo Garces Villa. Gerente sucursal Guarne, Bancolombia.
- 1.3.17. Comunicaciones del 05 de febrero de 2014, 4 de marzo de 2014, 2 de abril de 2014, 5 de junio de 2014, 5 agosto de 2014, 3 de septiembre de 2014, todas de Inversiones TRT S.A.S. dirigidas a Ines Elvira Vélez-COJARGO, con anexos (9 folios).
- 1.3.18. Documentos provenientes de Profesional Service Oriente S.A.S. (cuentas de cobro por seguridad social). Nominadas Consecutivo 028 del 29 de diciembre 2014, consecutivo No. 63 de mayo de 2015, consecutivo 047 del 1 de Julio de 2015, consecutivo 70 de Julio de 2015. (8 folios).
- 1.3.19. Documento (correo electrónico) enviado por Ana Lucía Gómez Múnera (Aprocam S.A.S.) denominado “préstamos a Cojargo”. Se envió al correo de Jorge Gómez jorgegomeza26@gmail.com

2. **Me pronuncio sobre las pedidas por la parte demandante, en el acápite que denominó pruebas documentales, en la forma siguiente:**

- 2.1. Los documentos declarativos anunciados como “entrevistas”, no se individualizan, no se indica en la petición de pruebas los nombres de los “entrevistados”, ni quien los “entrevistó”. Pido que se cita a cada uno de los “entrevistados” a ratificar los documentos, todo a términos del artículo 262 del C. G. P.

- 2.2. El documento anunciado como “informe de auditoría” debe ser ratificado por Lina Patiño, en los términos del mismo 262 CGP.
- 2.3. Sobre los correos electrónicos intercambiados por las partes, debo decir que no puedo tacharlos, ni afirmar que los desconozco, puesto que la parte demandante no cumple con la carga de identificar los documentos, ni los correos, ni las fechas de envío, ni los servidores. Sin esa necesaria individualización, no puede exigirse a la demandada que revise uno a uno lo aportado para referirse a ellos. Vale la pena decir que, tampoco se individualizaron como anexos. Mejor dicho, no se pide adecuadamente la prueba y por ello no puede ser decretada.
- 2.4. En términos generales se pide como prueba documental “los anexos de la demanda”, pero es que la parte demandada no tiene control sobre lo que se anexó o no a la demanda. Así no se enuncia la prueba documental, no puede pedirse que se tenga como prueba lo que se anexó, si no se dice siquiera que es lo que se anexa.
- 2.5. La exhibición no es una prueba documental y el derecho de inspección no se ejerce en el proceso jurisdiccional. Mucho menos tiene aplicación el artículo 369 del Código de Comercio.

IV. DIRECCIONES:

De la parte demandante: Aparece en la demanda.

Mía: Carrera 76 nro. 34 A- 41 oficina 102 de Medellín. Mi dirección electrónica es andres.prieto.quintero@gmail.com

V. OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR:

El Juzgado decreto el registro de la demanda en las acciones que tiene mi poderdante en Cojargo S.A.S. no obstante, no estamos frente a ninguna de las hipótesis del artículo 590 del C.G.P., puesto que ninguna de las pretensiones habla o discute o debate sobre el dominio de las acciones en la sociedad Cojargo S.A.S., ni de manera directa, ni como consecuencia de ninguna otra pretensión. Tampoco se reclaman perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual y, tampoco tiene relación con el literal “c” del 590 CGP, puesto que el demandante reclama una sociedad de hecho sobre un proyecto, pero ni de lejos afirma que los activos de ese proyecto sean las acciones que tenga mi poderdante en la sociedad Cojargo S.A.S.

Las medidas pues, que causan daño a mi poderdante, son ilegales y deben levantarse.

VI. EXCEPCIONES PREVIAS:

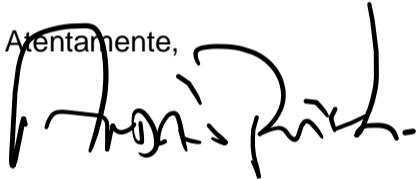
Se presentan en escrito aparte.

VII. ANEXOS:

1. Anexo todos los documentos anunciados como medios de prueba.
2. El poder especial que se me confirió, ya reposa en el expediente.
3. Escrito de excepciones previas.

Todas las pruebas y anexos pueden ser visualizadas en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/file/d/1vbnQF5aiOcSHR4Ta5mcKjgFHghRp7FX7/view?usp=sharing>

Atentamente,



Eugenio David Andrés Prieto Quintero.

C.C. No. 71.762.013.

T.P. No. 72.175.


Email andres.prieto.quintero@gmail.com

Remisión liquidaciones - proceso de Bancolombia S.A. contra Juan Camilo Restrepo Gómez y otra, Radicado 2023-00177

fernandezcesar@une.net.co <fernandezcesar@une.net.co>

Mié 25/10/2023 8:00

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (775 KB)

Remisión liquidaciones.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ -90000099297.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805763.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805755.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805759.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805761.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805762.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805753.pdf; JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ--6110805754.pdf;

Señora

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO
E. S. D.

En el archivo adjunto se remiten liquidaciones en el proceso del asunto.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA
Abogado
FERNÁNDEZ POSADA ABOGADOS S.A.S.

Medellín, 24 de octubre de 2023

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE RIONEGRO
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra los señores **JUAN CAMILO RESTREPO GÓMEZ** y **PAULA ANDREA GÓMEZ FRANCO**.

RADICADO: 2023-001772

ASUNTO: Remisión liquidaciones

En mi calidad de apoderado especial de la entidad demandante en el proceso de la referencia y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 446 del Código General del Proceso, estoy adjuntando las liquidaciones de los créditos contenidos en los pagarés 1651-320299561(Correspondiente a la obligación 90000099297), 6110805753, 6110805754, 6110805755, 6110805759, 6110805761, 6110805762 y 6110805763, de conformidad con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Las liquidaciones de los créditos contenidos en los pagarés 6110805753 y 6110805762, llevan anexo un cuadro en los que se indican los abonos realizados por el deudor y la forma como fueron imputados, quedando cancelada de manera total la obligación contenida en el pagaré 6110805762.

De la Señora Juez,

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO FERNÁNDEZ POSADA

C. C. 71.490.652

T. P. 53.439 del C. S. J.

Para el Grupo Bancolombia es importante tu opinión. Líneas de atención al cliente en cobro jurídico: 604 4041695, 604 4043360, 604 4043829 o escríbenos al correo electrónico: jesaldar@bancolombia.com.co



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805761

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805761
Mora desde enero 19 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 20 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	13,071,191.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	13,071,191.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	13,071,191.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	2,935,418.03
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	16,006,609.03

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/20/2023			13,071,191.00	0.00	0.00						13,071,191.00	0.00	0.00	13,071,191.00
Saldos para Demanda	ene-20-2023	0.00%	0	13,071,191.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	0.00	13,071,191.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	11	13,071,191.00	0.00	121,551.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	121,551.35	13,192,742.35
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	13,071,191.00	0.00	443,665.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	443,665.51	13,514,856.51
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	13,071,191.00	0.00	806,392.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	806,392.80	13,877,583.80
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	13,071,191.00	0.00	1,161,783.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	1,161,783.19	14,232,974.19
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	13,071,191.00	0.00	1,519,677.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	1,519,677.51	14,590,868.51
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	13,071,191.00	0.00	1,861,602.71	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	1,861,602.71	14,932,793.71
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	13,071,191.00	0.00	2,211,607.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	2,211,607.65	15,282,798.65
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	13,071,191.00	0.00	2,556,302.66	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	2,556,302.66	15,627,493.66
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	13,071,191.00	0.00	2,883,573.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	2,883,573.05	15,954,764.05
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	13,071,191.00	0.00	2,935,418.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,071,191.00	0.00	2,935,418.03	16,006,609.03



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805759

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805759
Mora desde enero 19 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 20 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	20,288,968.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	20,288,968.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	20,288,968.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,556,325.62
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	24,845,293.62

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/20/2023			20,288,968.00	0.00	0.00						20,288,968.00	0.00	0.00	20,288,968.00
Saldos para Demanda	ene-20-2023	0.00%	0	20,288,968.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	0.00	20,288,968.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	11	20,288,968.00	0.00	188,670.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	188,670.75	20,477,638.75
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	20,288,968.00	0.00	688,653.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	688,653.04	20,977,621.04
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	20,288,968.00	0.00	1,251,674.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	1,251,674.59	21,540,642.59
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	20,288,968.00	0.00	1,803,307.90	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	1,803,307.90	22,092,275.90
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	20,288,968.00	0.00	2,358,827.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	2,358,827.78	22,647,795.78
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	20,288,968.00	0.00	2,889,560.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	2,889,560.55	23,178,528.55
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	20,288,968.00	0.00	3,432,834.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	3,432,834.60	23,721,802.60
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	20,288,968.00	0.00	3,967,866.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	3,967,866.64	24,256,834.64
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	20,288,968.00	0.00	4,475,852.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	4,475,852.38	24,764,820.38
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	20,288,968.00	0.00	4,556,325.62	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	20,288,968.00	0.00	4,556,325.62	24,845,293.62



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805755

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805755
Mora desde enero 19 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 20 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	19,882,699.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	19,882,699.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	19,882,699.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	4,465,089.15
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	24,347,788.15

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Dias Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/20/2023			19,882,699.00	0.00	0.00						19,882,699.00	0.00	0.00	19,882,699.00
Saldos para Demanda	ene-20-2023	0.00%	0	19,882,699.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	0.00	19,882,699.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	11	19,882,699.00	0.00	184,892.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	184,892.78	20,067,591.78
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	19,882,699.00	0.00	674,863.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	674,863.36	20,557,562.36
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	19,882,699.00	0.00	1,226,610.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	1,226,610.89	21,109,309.89
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	19,882,699.00	0.00	1,767,198.22	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	1,767,198.22	21,649,897.22
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	19,882,699.00	0.00	2,311,594.29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	2,311,594.29	22,194,293.29
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	19,882,699.00	0.00	2,831,699.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	2,831,699.60	22,714,398.60
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	19,882,699.00	0.00	3,364,095.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	3,364,095.07	23,246,794.07
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	19,882,699.00	0.00	3,888,413.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	3,888,413.55	23,771,112.55
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	19,882,699.00	0.00	4,386,227.31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	4,386,227.31	24,268,926.31
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	19,882,699.00	0.00	4,465,089.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	19,882,699.00	0.00	4,465,089.15	24,347,788.15



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805754

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805754
Mora desde enero 19 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 20 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	2,050,511.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	2,050,511.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	2,050,511.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	460,486.50
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	2,510,997.50

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/20/2023			2,050,511.00	0.00	0.00						2,050,511.00	0.00	0.00	2,050,511.00
Saldos para Demanda	ene-20-2023	0.00%	0	2,050,511.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	0.00	2,050,511.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	11	2,050,511.00	0.00	19,068.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	19,068.07	2,069,579.07
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	2,050,511.00	0.00	69,598.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	69,598.94	2,120,109.94
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	2,050,511.00	0.00	126,500.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	126,500.89	2,177,011.89
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	2,050,511.00	0.00	182,251.89	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	182,251.89	2,232,762.89
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	2,050,511.00	0.00	238,395.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	238,395.68	2,288,906.68
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	2,050,511.00	0.00	292,034.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	292,034.36	2,342,545.36
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	2,050,511.00	0.00	346,940.52	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	346,940.52	2,397,451.52
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	2,050,511.00	0.00	401,013.70	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	401,013.70	2,451,524.70
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	2,050,511.00	0.00	452,353.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	452,353.44	2,502,864.44
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	2,050,511.00	0.00	460,486.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,050,511.00	0.00	460,486.50	2,510,997.50



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805753

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805753
Mora desde enero 21 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 22 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	101,345,273.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	101,345,273.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	101,345,273.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	22,587,268.18
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	123,932,541.18

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/22/2023			101,345,273.00	0.00	0.00						101,345,273.00	0.00	0.00	101,345,273.00
Saldos para Demanda	ene-22-2023	0.00%	0	101,345,273.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	0.00	101,345,273.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	9	101,345,273.00	0.00	770,427.85	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	770,427.85	102,115,700.85
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	101,345,273.00	0.00	3,267,885.68	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	3,267,885.68	104,613,158.68
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	101,345,273.00	0.00	6,080,230.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	6,080,230.43	107,425,503.43
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	101,345,273.00	0.00	8,835,689.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	8,835,689.88	110,180,962.88
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	101,345,273.00	0.00	11,610,563.06	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	11,610,563.06	112,955,836.06
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	30	101,345,273.00	0.00	14,261,622.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	14,261,622.38	115,606,895.38
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	101,345,273.00	0.00	16,975,326.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	16,975,326.58	118,320,599.58
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	101,345,273.00	0.00	19,647,861.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	19,647,861.14	120,993,134.14
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	101,345,273.00	0.00	22,185,296.88	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	22,185,296.88	123,530,569.88
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	101,345,273.00	0.00	22,587,268.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	101,345,273.00	0.00	22,587,268.18	123,932,541.18



Medellin, octubre 23 de 2023

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ -
Cédula o Nit. 3,383,668
Obligación Nro. 90000099297
Mora desde 16/12/2022

Tasa pactada en el pagaré 21.47%
Tasa de mora 32.21%
Tasa máxima superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a dic 17 de 2022		
	Valor en pesos	
Capital	499,038,938.74	
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00	
Intereses por Mora	0.00	
Seguros	0.00	
Total demanda	499,038,938.74	

Saldo de la obligación a oct 23 de 2023		
	Valor en pesos	
Capital	499,038,938.74	
Interes Corriente	0.00	
Intereses por Mora	118,390,828.80	
Seguros en Demanda	0.00	
Total Demanda	617,429,767.54	

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ -

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	dic-17-2022		0	499.038.938.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	0.00	499.038.938.74
Mus para Demar	dic-17-2022	21.47%		499.038.938.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	0.00	499.038.938.74
Cierre de Mes	dic-31-2022	32.21%	14	499.038.938.74	0.00	5.346.882.59	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	5.346.882.59	504.385.821.33
Cierre de Mes	ene-31-2023	32.21%	31	499.038.938.74	0.00	17.185.765.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	17.185.765.47	516.224.704.21
Cierre de Mes	feb-28-2023	32.21%	28	499.038.938.74	0.00	27.879.130.65	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	27.879.130.65	526.918.069.39
Cierre de Mes	mar-31-2023	32.21%	31	499.038.938.74	0.00	39.718.213.53	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	39.718.213.53	538.757.152.27
Cierre de Mes	abr-30-2023	32.21%	30	499.038.938.74	0.00	51.175.390.51	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	51.175.390.51	550.214.329.25
Cierre de Mes	may-31-2023	32.21%	31	499.038.938.74	0.00	63.014.473.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	63.014.473.39	562.053.412.13
Cierre de Mes	Jun-30-2023	32.21%	30	499.038.938.74	0.00	74.471.650.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	74.471.650.37	573.510.589.11
Cierre de Mes	Jul-31-2023	32.21%	31	499.038.938.74	0.00	86.310.733.25	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	86.310.733.25	585.349.671.89
Cierre de Mes	ago-31-2023	32.21%	31	499.038.938.74	0.00	95.149.816.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	95.149.816.13	597.188.754.87
Cierre de Mes	sep-30-2023	32.21%	30	499.038.938.74	0.00	109.606.993.11	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	109.606.993.11	608.646.911.85
Mus para Demar	oct-25-2023	32.21%	23	499.038.938.74	0.00	118.390.628.80	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	499.038.938.74	0.00	118.390.628.80	617.429.767.94



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805763

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805763
Mora desde enero 18 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 19 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	1,161,605.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	1,161,605.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	587,925.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	89,078.37
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	677,003.37

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/19/2023			1,161,605.00	0.00	0.00						1,161,605.00	0.00	0.00	1,161,605.00
Saldos para Demanda	ene-19-2023	0.00%	0	1,161,605.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,161,605.00	0.00	0.00	1,161,605.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	12	1,161,605.00	0.00	11,788.94	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,161,605.00	0.00	11,788.94	1,173,393.94
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	1,161,605.00	0.00	40,414.44	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,161,605.00	0.00	40,414.44	1,202,019.44
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	1,161,605.00	0.00	72,649.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,161,605.00	0.00	72,649.13	1,234,254.13
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	1,161,605.00	0.00	104,231.82	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,161,605.00	0.00	104,231.82	1,265,836.82
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	1,161,605.00	0.00	136,037.01	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,161,605.00	0.00	136,037.01	1,297,642.01
Abono	jun-1-2023	36.91%	1	1,161,605.00	0.00	137,037.29	573,680.00	0.00	111,118.00	495.00	685,293.00	587,925.00	0.00	25,919.29	613,844.29
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	29	587,925.00	0.00	40,779.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	587,925.00	0.00	40,779.57	628,704.57
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	587,925.00	0.00	56,522.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	587,925.00	0.00	56,522.33	644,447.33
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	587,925.00	0.00	72,026.26	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	587,925.00	0.00	72,026.26	659,951.26
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	587,925.00	0.00	86,746.45	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	587,925.00	0.00	86,746.45	674,671.45
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	587,925.00	0.00	89,078.37	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	587,925.00	0.00	89,078.37	677,003.37



Medellin, octubre 5 de 2023

Producto Crédito
Pagaré 6110805762

Ciudad

Titular JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ
Cédula o Nit. 3,383,668
Crédito 6110805762
Mora desde enero 19 de 2023

Tasa máxima Superfinanciera 39.80%

Liquidación de la Obligación a ene 20 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	195,560.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	195,560.00

Saldo de la obligación a oct 5 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	0.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	0.00

Sección de Servicios Etapa Avanzada de Cobranza



JUAN CAMILO RESTREPO GOMEZ

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/20/2023			195,560.00	0.00	0.00						195,560.00	0.00	0.00	195,560.00
Saldos para Demanda	ene-20-2023	0.00%	0	195,560.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,560.00	0.00	0.00	195,560.00
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	11	195,560.00	0.00	1,818.55	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,560.00	0.00	1,818.55	197,378.55
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	195,560.00	0.00	6,637.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,560.00	0.00	6,637.74	202,197.74
Cierre de Mes	mar-31-2023	38.03%	31	195,560.00	0.00	12,064.56	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,560.00	0.00	12,064.56	207,624.56
Cierre de Mes	abr-30-2023	38.59%	30	195,560.00	0.00	17,381.61	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,560.00	0.00	17,381.61	212,941.61
Cierre de Mes	may-31-2023	37.44%	31	195,560.00	0.00	22,736.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	195,560.00	0.00	22,736.12	218,296.12
Abono	jun-1-2023	36.91%	1	195,560.00	0.00	22,904.52	195,560.00	0.00	26,813.00	2,703.00	225,076.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cierre de Mes	jun-30-2023	36.91%	29	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cierre de Mes	jul-31-2023	36.50%	31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cierre de Mes	ago-31-2023	35.86%	31	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Cierre de Mes	sep-30-2023	35.10%	30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Saldos para Demanda	oct-5-2023	33.51%	5	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

05 615 31 03 002 2021 00123 00, Intervención por parte de COJARGO S.A.S.

Alvaro Jose Garcia Brun <alvarogb04@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 14:20

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:andres.prieto.quintero@gmail.com <andres.prieto.quintero@gmail.com>;zhattorneyenterprise@gmail.com
<zhattorneyenterprise@gmail.com>;carollano19@gmail.com <carollano19@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (567 KB)

05 615 31 03 002 2021 00123 00, Intervención por parte de COJARGO S.A.S..pdf;

Con todo respeto,

Estando dentro del momento procesal oportuno, presento intervención por parte de la sociedad Cojargo S.A.S. dentro del proceso de la referencia.

Se pone en copia a las demás partes del proceso.

Atentamente,

--

Álvaro José García Brun
Abogado
Prieto & Quintero Abogados.
Teléfono: (57) 300 719 2719
Carrera 76 nro. 34 A- 41 of 102.
Medellín - Colombia

Medellín, 25 de octubre de 2023

Señor,

Juez Segundo (2do) en lo Civil del Circuito de Rionegro. (Ant.)

E. S. D.

Clase de proceso	Verbal Declarativo
Radicado	05 615 31 03 002 2021 00123 00
Demandante	Bernardo Alberto Sánchez Noreña
Demandado	Jorge Hernán Gómez Aguirre
Vinculado	Cojargo S.A.S.
Asunto	Intervención por parte de COJARGO S.A.S.

Con todo respeto, estando dentro del momento procesal oportuno, actuando en calidad de apoderado de la sociedad vinculada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que ya reposa en el expediente, presento mi escrito de intervención en los términos siguientes:

ANOTACIÓN PRELIMINAR:

Para la parte que represento, es un evidente error el que está cometiendo el Despacho con esta vinculación de la sociedad Cojargo S.A.S. A pesar de los yerros ya cometidos, llamo de nuevo la atención sobre la ilegalidad de esta conducta puesto que, no estamos en ninguno de los supuestos del artículo 61 del CGP.

La pretensión principal es clara:

“Que se decrete (sic):

PRIMERO: que entre los señores BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA y JORGE HERNAN GÓMEZ AGUIRRE, se formó de hecho una sociedad comercial, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Guarne, Antioquia”.

Y entonces se revisa el texto del artículo 61 que indica que hay litisconsorcio necesario cuando:

El proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos”

Si la demanda reclama una declaración entre Bernardo Alberto y Jorge Hernán, es claro que Cojargo S.A.S. no ha sido anunciado como socio de hecho de nadie. Es evidente, prístino, preclaro que la sentencia puede decir que hubo sociedad de hecho o que no hubo y esa declaración NADA tiene que ver son la sociedad COJARGO S.A.S. Ni la beneficia ni la perjudica, es que a ella no se la demandó porque es AJENA a la potencial sociedad de hecho que se declare o se desestime.

La citación es completamente equivocada y reitero sobre ello porque, aunque el Juzgado ha mantenido la decisión que considero ilegal a pesar de los recursos interpuestos contra ella, que se han mantenido en la esfera de la primera instancia por no haber cabido la apelación, sobre ella tendrá que resolver de nuevo al final de esta instancia.

Teniendo claro que, para este apoderado esta citación es abiertamente ilegal, procedo a realizar mi intervención forzada en los siguientes, respetuosos términos:

FRENTE A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

Técnicamente, la intervención del tercero que ha sido citado en calidad de litisconsorte necesario, no exige la respuesta individual frente a cada hecho. Así que hago un pronunciamiento sobre todos ellos así:

Cojargo S.A.S. es una sociedad comercial, Su objeto social es amplio pero se desarrolla fundamentalmente en el sector de la construcción, por eso compra y vende bienes, desarrolla proyectos constructivos, presta servicios en el ámbito de la construcción, construye directamente y lo hace también, a veces, para otros, etc.

Los hechos de la demanda afirman la existencia de unos acuerdos en los que Cojargo S.A.S. ni siquiera, es mencionado como parte. Refieren a un proyecto que es suyo, de Cojargo S.A.S. y de nadie más. Las personas naturales que hayan participado en el desarrollo de ese proyecto, pueden tener vínculos jurídicos de muchos tipos, como empleados, contratistas, incluso terceros que pueden ayudar en el desarrollo de un proyecto por su relación familiar o por amistad, o que, incluso, podrían formular pretensiones para cobrar los servicios prestados pero, ninguno fue socio de COJARGO S.A.S. en una sociedad de hecho. Algunos de los mencionados si son socios de la

sociedad por ser dueños, en parte, de su capital social pero, ninguno de ellos tiene una sociedad de hecho con Cojargo S.A.S.

En síntesis, Cojargo S.A.S. no sabe, ni le consta si entre Jorge Hernán Gómez y Bernardo Sánchez hubo o hay una sociedad de hecho. Es un tema ajeno a COJARGO S.A.S., lo que si sabe la sociedad es que no es socia ni de uno ni de otro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Son indiferentes a la sociedad COJARGO S.A.S. por lo que no tiene interés en oponerse o en que sean estimadas. Cojargo S.A.S., se reitera para que haya claridad, no ha sido demandado por nadie para que se declare que es socio de hecho de ninguna de las dos partes. El patrimonio de Cojargo S.A.S. es de Cojargo S.A.S. y no de Bernardo Sánchez o de Jorge Gómez, así que, la sentencia que resuelva sobre la existencia o no de una sociedad de hecho entre ellos, no afecta ni favorable ni desfavorablemente a la sociedad.

VICIOS Y TEMAS PROCESALES

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Cojargo S.A.S.:

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021, con ponencia del Dr. Francisco Ternera Barrios, citando (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, Rad. 2008-00069-01), respecto de la legitimación en la cuasa indicó lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró **que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...)** En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo,

serio y actual del 'titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico' (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia 'de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)' (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla 'con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular' (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).
Negrillas fuera del texto.

Al revisar las pretensiones que se ventilan en este proceso son de BERNARDO SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ, y según lo pedido por el actor, se reclama lo siguiente:

“PRIMERO: Que entre los señores BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA y JORGE HERNAN GÓMEZ AGUIRRE, se formó de hecho una sociedad comercial, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Guarne, Antioquia”.

SEGUNDO: Que se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente nombrada, por haberlo pedido así el socio BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA

TERCERO: Que se decrete la liquidación de la mencionada sociedad de hecho y que se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella, de acuerdo con la información financiera y contable que se tiene para esos fines.”

El artículo 61 del CGP define la figura de los litisconsortes necesarios así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

Tal como se deduce del texto legal transcrito, se vincula a un tercero al proceso como litisconsorte necesario, cuando la pretensión que se ha vertido al mismo (al proceso específico), NO PUEDE RESOLVERSE sin la presencia del tercero. Se circunscribe a dos eventos: se discute una relación jurídica plurilateral o multilateral, o un acto jurídico -o negocio jurídico- del que el tercero hizo parte.

En el caso presente, es decir, en la discusión planteada por el demandante BERNARDO ALBERTO SANCHEZ NOREÑA, que reclama que en sentencia se diga, EXCLUSIVAMENTE, que entre él (como actor) y JORGE HERNAN GÓMEZ, hubo una sociedad comercial de hecho, no es necesaria la participación de la sociedad COJARGO S.A.S. y, en este sentido, carece de legitimación -en este caso por pasiva- para comparecer al proceso.

Es que la sentencia puede resolver perfectamente las pretensiones planteadas sin la presencia de COJARGO S.A.S., que nada tiene que ver porque nadie, itero nadie, afirmó que COJARGO S.A.S. fuera socia de esa sociedad de hecho. Así pues que, si la sentencia estima la pretensión o pretensiones, NO DAÑA A COJARGO S.A.S. y, si desestima las pretensiones propuestas, NO BENEFICIA A COJARGO S.A.S. Por ello, nada tiene que ver COJARGO S.A.S. en este asunto. En esencia, COJARGO S.A.S. no está legitimada por pasiva dentro del proceso de la referencia.

Todo lo anterior, es predicable no solo para la fase declarativa sino también, para la eventual de liquidación porque, los bienes de COJARGO S.A.S. no fueron denunciados como de la sociedad de hecho y su patrimonio no puede ser

afectado o tocado por la sentencia que resuelva sobre la pretensión de BERNARDO ABEL SANCHEZ contra JORGE HERNAN GÓMEZ.

2. Falta de interés para obrar por parte de Cojargo S.A.S.

El interés para obrar en juicio, es un presupuesto material de la sentencia de fondo, que exige que a quien se cita como parte, por activa o por pasiva, tenga un interés en el resultado del proceso, en la sentencia. La doctrina habla de la necesidad de que, quien es llamado a juicio, tenga que superar el juicio de utilidad que, se traduce, en que el que viene como actor o demandante busque un beneficio en caso de que se estime la pretensión y, quien es llamado como resistente y opositor, derive un perjuicio o daño de la estimación de la pretensión en sentencia.

En este sentido, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, respecto del interés para obrar, como presupuesto material de la sentencia, indican que:

El interés para obrar se asienta en la noción de utilidad y de perjuicio.

El problema radica en determinar si el interés es algo diverso al derecho en especial al derecho subjetivo, Ugo Rocco emite su opinión, idéntica a la de Hernando Devis Echandía, acerca de este presupuesto que la doctrina ha denominado *interés jurídico*. Estos autores expresan su pensamiento en términos equivalente: *se trata de tener un interés sustancial en la sentencia de mérito*. (Cursiva incluida).

Claramente, la pretensión aquí es entre Bernardo Sánchez y Jorge Gómez y si se estima o se desestima, es acontecimiento que resulta INDIFERENTE para Cojargo S.A.S.; en palabras de los autores citados, la sociedad que represento no tiene interés sustancial en la sentencia de mérito.

3. De la necesidad de respetar la CONGRUENCIA en la sentencia que resuelva este proceso.

El Principio fundamental del Debido proceso, es una conquista del estado democrático y liberal. Exige el respeto de los principios fundamentales de defensa y de legalidad de las formas, entre otros. Enseña, en el caso presente, que el Juez de la causa, debe obedecer la ley, tanto en sentido sustancial, como procesal.

El artículo 281 del C.G.P. dice:

“Artículo 281. Congruencias

La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

Pido que se respete este texto legal, que no es un texto intrascendente o vacío. Determina la competencia del Juez en el proceso y en la sentencia. Reitero, no hay pretensiones contra Cojargo S.A.S. y espero que la sentencia refleje tal situación.

PRUEBAS:

1. Interrogatorio de parte al demandante y al demandado, que deberán ser absueltos en la fecha y hora que indique el Despacho.
2. Que se cite a todos y cada uno de los testigos que depusieron en lo que va del proceso, para que en calidad de Apoderado de Cojargo S.A.S. pueda interrogarlos y garantizar así la contradicción de esas pruebas.
3. Testimoniales:
 - 3.1. Gustavo Garces Villa. Prestó dinero para el desarrollo del proyecto Pontevedra a Cojargo S.A.S. CORREO ELECTRÓNICO: ggarces161@gmail.com, Dirección: Carrera 85 C Nª 35 B 5. Guarne. Sabe quien era el dueño del proyecto y a quien le prestó el dinero.
 - 3.2. Robinson Franco: Avaluador en el proyecto, prestó sus servicios para préstamos e hipotecas que financiaron al proyecto. Sabe de quien era el proyecto, el bien, etc.. CORREO ELECTRÓNICO: robinson.franco1@gmail.com Dirección : calle 51 Nª78-32 Rionegro.
 - 3.3. Andrés Felipe Vásquez Estrada: Topógrafo que desarrolló el proyecto Pontevedra. CORREO ELECTRÓNICO: andresfve@yahoo.es DIRECCIÓN: carrera 27 Nª 37 B sur 69 Apto 704 La ceja.
 - 3.4. John Fredy López Suarez. Contador de la empresa y de la parcelación. Correo electrónico fredylopez24@hotmail.com Dirección: Calle 18 #23-18 la ceja. Sabe quien pagaba las cuentas, a que patrimonio iban los ingresos, todos los detalles contables del proyecto Pontevedra. Éste testimonio se pidió incorrectamente como interrogatorio de parte por el demandante.

3.5. De conformidad con el artículo 262 del código general del proceso, solicito que sea ratificado por Lina Patiño el documento enunciado como “informe de auditoría”.

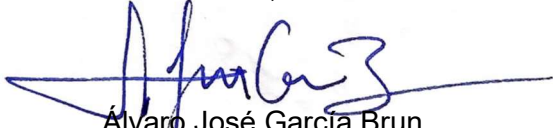
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

De la sociedad que represento: Carrera 79 38 A 33 APTO 102, en Medellín. Su dirección electrónica es: cojargosas@gmail.com

La mía: Carrera 76 nro. 34 A- 41 oficina 102 de Medellín. Mi dirección electrónica es alvarogb04@hotmail.com

Con el mayor respeto,

Atentamente,



Alvaro José García Brun

C.C. No. 1.069.502.503

Activar Windows
Ve a Configuración para

T.P. No. 342.279


Email alvarogb04@hotmail.com

RELIQUIDACION DE CREDITO RAD 05615310300220190013400

Elkin Gomez <elkingomez503@gmail.com>

Mié 25/10/2023 11:15

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (3 MB)

RELIQUIDACION DE CREDITO RAD 05615310300220190013400_0001.pdf; RELIQUIDACION DE CREDITO RAD 05615310300220190013400_0001.pdf;

Rionegro, 25 de Octubre de 2023.

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO.

Rionegro, Antioquia.

E. S. D.

REF: RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ, VS
LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS.

RADICADO: 05615310300220190013400

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino del municipio de Marinilla (Ant), identificado con la C. C No 70.905.794.y la T. P. núm. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor *LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ*, anexo reliquidación del crédito.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-ago-22	31-ago-22				0,00			0,00
25-ago-22	31-ago-22	20,34%	2,24%	2,244%	800.000.000,00	800.000.000,00	6	3.590.080,13
1-sep-22	30-sep-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-oct-22	31-oct-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-nov-22	30-nov-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-dic-22	31-dic-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-ene-23	31-ene-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-feb-23	28-feb-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-mar-23	31-mar-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-abr-23	30-abr-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-may-23	31-may-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-jun-23	30-jun-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-jul-23	31-jul-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-ago-23	31-ago-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-sep-23	30-sep-23	21,02%	2,31%	2,310%		800.000.000,00	30	18.481.225,65
1-oct-23	25-oct-23	20,47%	2,26%	2,257%		800.000.000,00	25	15.043.479,35

Resultados >> **800.000.000,00** **252.519.592,82**

SALDO DE INTERESES 252.519.592,82

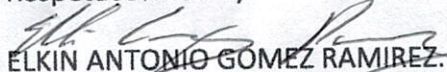
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-ago-22	31-ago-22				0,00			0,00
25-ago-22	31-ago-22	20,34%	2,24%	2,244%	2.000.000,00	2.000.000,00	6	8.975,20
1-sep-22	30-sep-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-oct-22	31-oct-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-nov-22	30-nov-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-dic-22	31-dic-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-ene-23	31-ene-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-feb-23	28-feb-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-mar-23	31-mar-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-abr-23	30-abr-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-may-23	31-may-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-jun-23	30-jun-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-jul-23	31-jul-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-ago-23	31-ago-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-sep-23	30-sep-23	21,02%	2,31%	2,310%		2.000.000,00	30	46.203,06
1-oct-23	25-oct-23	20,47%	2,26%	2,257%		2.000.000,00	25	37.608,70

Resultados >> **2.000.000,00** **631.298,98**

SA

SALDO DE INTERESES 631.298,98

Respetuosamente,


ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ.

T. P. No. 150.104, del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, el despacho verificó que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **25 de noviembre de 2022**, la deuda se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$2.000.000,00
Intereses Aprobados hasta el 24/08/2022	\$2.217.400,96
Intereses Moratorios desde el 25/08/2022 hasta el 25/11/2022	\$147.151,90
Capital 2	\$800.000.000,00
Intereses de Plazo	\$158.400.000,00
Intereses Aprobados hasta el 24/08/2022	\$747.762.426,93
Intereses Moratorios desde el 25/08/2022 hasta el 25/11/2022	\$58.860.759,63
Total	\$1.769.387.739,42

Por la Secretaría, actualícese el valor de las costas, atendiendo el valor por el concepto de publicación del cartel de remate aportado por la parte demandante en el archivo 048 del expediente electrónico.

Respecto a la solicitud elevada por el rematante, señor GILDARDO DE JESÚS HERRERA FLÓREZ (archivo 057 y 058 expediente electrónico), para que se oficie al secuestre para la entrega de bien inmueble rematado, se le indica al memorialista que la respectiva comunicación ordenada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 (archivo 050

expediente electrónico) ya le fue remitida al secuestre señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA (archivo 059 expediente electrónico).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b2140a7d26a6aadcee3c02ba006af6bb6c83732cc77cf5de4b78d6eb8d0f3a

Documento generado en 26/01/2023 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rionegro, 25 de Octubre de 2023.

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO CIVIL CIRCUITO.

Rionegro, Antioquia.

E. S. D.

REF: RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA DE LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ, VS
LUZ MARINA DEL SOCORRO MONTOYA GALVIS.

RADICADO: 05615310300220190013400

ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, mayor y vecino del municipio de Marinilla (Ant), identificado con la C. C No 70.905.794.y la T. P. núm. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor *LUIS DARIO GOMEZ GOMEZ*, anexo reliquidación del crédito.

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-ago-22	31-ago-22				0,00			0,00
25-ago-22	31-ago-22	20,34%	2,24%	2,244%	800.000.000,00	800.000.000,00	6	3.590.080,13
1-sep-22	30-sep-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-oct-22	31-oct-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-nov-22	30-nov-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-dic-22	31-dic-22	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-ene-23	31-ene-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-feb-23	28-feb-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-mar-23	31-mar-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-abr-23	30-abr-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-may-23	31-may-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-jun-23	30-jun-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-jul-23	31-jul-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-ago-23	31-ago-23	20,34%	2,24%	2,244%		800.000.000,00	30	17.950.400,64
1-sep-23	30-sep-23	21,02%	2,31%	2,310%		800.000.000,00	30	18.481.225,65
1-oct-23	25-oct-23	20,47%	2,26%	2,257%		800.000.000,00	25	15.043.479,35

Resultados >> **800.000.000,00** **252.519.592,82**

SALDO DE INTERESES 252.519.592,82

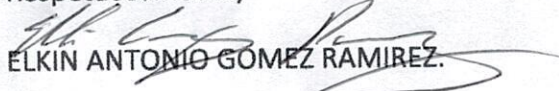
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
25-ago-22	31-ago-22				0,00			0,00
25-ago-22	31-ago-22	20,34%	2,24%	2,244%	2.000.000,00	2.000.000,00	6	8.975,20
1-sep-22	30-sep-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-oct-22	31-oct-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-nov-22	30-nov-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-dic-22	31-dic-22	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-ene-23	31-ene-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-feb-23	28-feb-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-mar-23	31-mar-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-abr-23	30-abr-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
	31-may-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-jun-23	30-jun-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-jul-23	31-jul-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-ago-23	31-ago-23	20,34%	2,24%	2,244%		2.000.000,00	30	44.876,00
1-sep-23	30-sep-23	21,02%	2,31%	2,310%		2.000.000,00	30	46.203,06
1-oct-23	25-oct-23	20,47%	2,26%	2,257%		2.000.000,00	25	37.608,70

Resultados >> **2.000.000,00** **631.298,98**

SA

SALDO DE INTERESES 631.298,98

Respetuosamente,


ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMÍREZ.

T. P. No. 150.104, del C. S. de la J.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2019 00134 00
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, LUIS DARÍO GÓMEZ GÓMEZ, el despacho verificó que la misma se encuentra correctamente realizada, por lo que en los términos del artículo 446 del C. G. del P., se le imparte aprobación.

Así las cosas, se tiene entonces que para el día **25 de noviembre de 2022**, la deuda se discrimina así:

Concepto	Valor
Capital 1	\$2.000.000,00
Intereses Aprobados hasta el 24/08/2022	\$2.217.400,96
Intereses Moratorios desde el 25/08/2022 hasta el 25/11/2022	\$147.151,90
Capital 2	\$800.000.000,00
Intereses de Plazo	\$158.400.000,00
Intereses Aprobados hasta el 24/08/2022	\$747.762.426,93
Intereses Moratorios desde el 25/08/2022 hasta el 25/11/2022	\$58.860.759,63
Total	\$1.769.387.739,42

Por la Secretaría, actualícese el valor de las costas, atendiendo el valor por el concepto de publicación del cartel de remate aportado por la parte demandante en el archivo 048 del expediente electrónico.

Respecto a la solicitud elevada por el rematante, señor GILDARDO DE JESÚS HERRERA FLÓREZ (archivo 057 y 058 expediente electrónico), para que se oficie al secuestre para la entrega de bien inmueble rematado, se le indica al memorialista que la respectiva comunicación ordenada mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022 (archivo 050

expediente electrónico) ya le fue remitida al secuestre señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA (archivo 059 expediente electrónico).

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83b2140a7d26a6aadcee3c02ba006af6bb6c83732cc77cf5de4b78d6eb8d0f3a

Documento generado en 26/01/2023 01:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>